



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.  
Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Radicado:</b>	23001311000220240005200
<b>Asunto:</b>	Recurso de apelación – Medida de protección
<b>Convocante</b>	Diana Restrepo Escobar
<b>Convocado</b>	Oscar Ortega Bechara

**OBJETO**

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes en el proceso de la referencia, frente a la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Montería en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2024.

**ANTECEDENTES**

El 29 de diciembre de 2023 ante la Comisaría de Familia de esta ciudad la señora Diana Restrepo Escobar solicitó medidas de protección en favor de sus menores hijos Isaac Elías, Asaad Elías y Fatima Ortega Restrepo, en contra del progenitor de estos, señor Oscar Ortega Bechara, fundamentada en la *“actualmente crisis de violencia familiar a causa de sustancias psicoactivas, delirios psicológicos de persecución y crisis de salud mental que ponen en riesgo la integridad, seguridad, ambiente sano y normal desarrollo de los menores”*.

El comisario de Familia, en la misma fecha de la solicitud emitió auto avocando conocimiento, fijó fecha para audiencia de descargos y fallo para el 15 de enero de 2024, y adoptó algunas medidas de protección provisionales, entre ellas dispuso que las visitas del padre de los menores fueran supervisadas por su madre biológica o por quien esta delegara.

Con fecha 12 de enero de 2024 el convocado presentó por escrito sus descargos, en los que solicitó abstenerse de imponer en su contra medida de protección restrictiva respecto a la relación paterno afectiva con sus hijos, modificar los numerales 3 y 5 del auto de fecha 29 de diciembre de 2023 en los que se impusieron medidas de protección provisionales en su contra y a favor de sus menores hijos, así mismo solicitó imponer como medida de protección definitiva a favor de los NNA ISAAC ELÍAS, ASAAD, ELÍAS Y FATIMA ORTEGA RESTREPO y en contra de la señora DIANA RESTREPO ESCOBAR la orden de cesar todo acto de presunta manipulación, INSTRUMENTALIZACIÓN, daño psicológico y

situación de riesgo a los infantes, y en general todo acto que atente contra la armonía y la unidad familiar.

Llegado el 15 de enero de 2024 se inició la audiencia de descargo y fallo en la cual se escucharon los descargos de las partes, siendo suspendida para continuarla en fecha posterior debido a que debía surtirse el traslado de los descargos del convocado a la convocante y practicarse las visitas sociofamiliares en la residencia de las partes.

Finalmente, el 13 de febrero de 2024 se profirió en audiencia con asistencia de las partes y sus apoderados la decisión objeto de alzada.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Comisario de Familia mediante decisión adiada 13 de febrero del año 2023 dispuso:

**PRIMERO. - IMPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS** a favor de las partes las siguientes:

a). - **ORDENAR** a los señores **OSCAR ORTEGA BECHARA Y DIANA RESTREPO ESCOBAR, ABSTENERSE**, de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, emocional, económica, amenaza verbal, proferir palabras soeces, insultos o cualquier conducta constitutiva de violencia en el contexto familiar, en contra de su ex pareja, descendientes o grupo familiar.

b). - **ORDENAR** a los señores **OSCAR ORTEGA BECHARA Y DIANA RESTREPO ESCOBAR, ABSTENERSE**, de realizar todo acto o conducta que implique discriminación en contra de la otra.

c). - **ORDENAR** a los señores **OSCAR ORTEGA BECHARA Y DIANA RESTREPO ESCOBAR, y sus hijos ISAAC ELÍAS, ELÍAS Y ASAAD ELÍAS Y FATIMA ORTEGA RESTREPO**, asistir a **TRATAMIENTO PSITERAPÉUTICO**, en cualquier entidad pública o privada que preste ese servicio, con el fin de que se les oriente en manejo de las relaciones paternofiliales y reciba herramientas y estrategias de comunicación asertiva, positiva y funcional, en las temáticas que el psicólogo (a) tratante considere.

Constancias que deberán aportar el día de asistencia al seguimiento del caso, en este Despacho.

d). - **ORDENAR** a los señores **OSCAR ORTEGA BECHARA Y DIANA RESTREPO ESCOBAR**, a no agredirse física, verbal, ni psicológicamente y a no protagonizar escándalos en lugares públicos ni privados, de la misma forma se establece que las partes deben respetarse y utilizar el dialogo como forma principal para resolver los conflictos, entre ellos y con los demás. Y ha no inmiscuir a los niños en sus diferencias.

Con fundamento en el artículo 13 numeral 10 de la ley 2126 de 2021, el despacho se pronuncia respecto a la custodia, régimen de visitas y alimentos provisionales.

e). **CONFIRMAR QUE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los niños **ISAAC ELÍAS, ELÍAS Y ASAAD ELÍAS Y FATIMA ORTEGA RESTREPO**, de 5 años de edad, seguirá siendo ejercida por la madre, señora **DIANA RESTREPO ESCOBAR** conforme al fallo conciliado de divorcio, el padre señor **OSCAR ORTEGA BECHARA**, podrá compartir con sus hijos, mediante el régimen de visitas establecido en el acuerdo de divorcio y aprobado por Juez de Familia, con la medida razonable de ser supervisadas, con la persona que para tal fin delegue la madre de los niños, hasta tanto presente certificación de tratamiento terapéutico por psicólogo tratante y curso de ambos progenitores en escuela de padres, ante la Defensoría del pueblo.

Por otra parte, como quiera que el progenitor, al parecer cambiará de domicilio por temas de seguridad y no permanecerá en la ciudad de Montería, se solicita informar tal situación al despacho a efectos de convocar a las partes y pronunciarnos para un nuevo régimen de visitas.

**ALIMENTOS:** El padre de los niños señor **OSCAR ORTEGA BECHARA**, suministrará por concepto de alimentos, la suma ordenada por el juez de familia de Montería, en el proceso de Divorcio, y atendiendo su capacidad económica y para efectos de no continuar suscitándose diferencias de tipo económico que originen conflicto, adicionalmente se ordena que, de forma **provisional**, cancele la pensión escolar de dos de los niños, incluyendo meriendas y algunas actividades extracurriculares y la madre una de las pensiones a uno de sus hijos, atendiendo su capacidad económica, así mirá también al menos una actividad extracurricular. Valores estos, que deberán ser cancelados mensualmente, y de forma directa ante el establecimiento educativo. Los gastos de medicamentos NO POS serán compartidos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que deben dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996,

**TERCERO:** La presente decisión queda notificada en estrados.

Como fundamento de su decisión, la autoridad administrativa indicó tratarse de un contexto en el entorno familiar con altos antecedentes de violencia en el pasado con episodios dañinos para ambas partes que han deteriorado la relación al punto de perderse la comunicación asertiva, y si bien los padres han ejercido un excelente papel dentro de sus roles, también es cierto que le asiste razón a la convocante al generar una voz de alerta sobre la posible situación de riesgo en que podrían exponerse sus hijos sino se revisa el estado actual de salud mental del progenitor de los menores, de quien la excónyuge afirma una posible recaída en el consumo de sustancias psicoactivas. Indica que a pesar de no hallarse dentro de los 30 días anteriores a la solicitud de la medida de protección una prueba inequívoca de la presunta situación de riesgo de los niños, los diferentes episodios esbozados por la convocante no dejan de llamar la atención del despacho sobre posibles escenarios de violencia en el contexto familiar.

## **DECISIÓN RECURRIDA.**

Respecto de las decisiones de visitas supervisadas y pago provisional de pensiones escolares de los niños, ambas partes recurrieron en apelación.

El vocero judicial del convocado arguye que la decisión del Comisario de Familia esta soportada en pruebas generadas con muchos años de anterioridad. Que el presente proceso se manejó sin tener en cuenta el objeto central que dio inicio a la medida de protección. Así mismo señala que en ningún momento se probó que su prohijado en la actualidad sea un peligro para sus hijos menores. Haciendo alusión al informe presentado por la trabajadora social indica que ésta fue enfática al establecer que los niños no se encuentran en riesgo al compartir con la madre o el padre. En cuanto a los pagos provisionales ordenados en la resolución fustigada denunció que su poderdante ha sido quien ha asumido el 100% de los gastos correspondientes a pensión, bonos escolares, útiles, uniformes, clases extracurriculares y demás gastos de los menores; situación contraria a la que se presenta con la madre de los niños quien no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la sentencia judicial del 10 de diciembre de 2019 de emanada desde este despacho judicial y en la escritura pública 3625 del 29 de ese mismo mes y año; que con las pruebas aportadas no se puede establecer los ingresos que actualmente tienen los padres de los menores, aunado al hecho que su prohijado no cuenta con un empleo fijo por lo que tiene ingresos muy variables. En ese sentido solicita revocar las decisiones impugnadas.

Por su parte el apoderado de la convocante recurre para que el pago provisional ordenado al convocado no cubra solo a dos de los niños, sino que se amplíe a todos tres atendiendo que la señora Diana Restrepo Escobar solo recibe entradas por su actividad de influencer manera esporádica, mientras el señor Oscar goza de una mejor posición para asumir estos gastos por su actividad de comerciante en donde ha sido muy exitoso. En cuanto a las visitas supervisadas por parte del señor Oscar Ortega Bechara reclama que las mismas se llevan a cabo en lugares neutros fuera de la residencia de la convocante ya que muchos de los eventos acaecidos se han presentado a puerta cerrada garantizándose con ello que tanto sus hijos como la señora Diana no corran ningún riesgo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que la competencia asignada a este despacho se enmarca a los reparos a la decisión emanada por el Comisario de Familia y sustentación consignada en la oportunidad legal por las partes dentro del proceso adelantado ante la Comisaria de Familia, razón por la cual la adopción de decisión a peticiones que devengan en aspectos no objeto de la decisión bajo análisis daría lugar a una extralimitación en el conocimiento asignado por ley.

Como puede apreciarse para ambos recurrentes la inconformidad oscila únicamente en la decisión contenida en el literal “e” del numeral primero, por lo que la competencia de este despacho se restringirá en tal medida, y de entrada advertirá que no efectuará análisis y dejará incólume el contenido de las demás ordenes impartidas por la autoridad administrativa que no fueron objeto de reparo.

Para efectos de resolver lo pertinente, es menester recordar que, el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Por su parte, el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

El Artículo 5 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 5 de la ley 2945 de 1996, inciso 3°, señala lo siguiente: *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.-*

Respecto al término de 30 días en el que se debe solicitar la medida de protección, esta Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma ahora citada, mediante Sentencia C-059 de 2005 señaló que este debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida. En este orden, la Corte reiteró la doctrina expuesta en la Sentencia C-652 de 1997, en el sentido de que frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta.

En el caso, la medida de protección solicitada por la convocante tuvo como sustento el siguiente: *“crisis de violencia familiar a causa de sustancias psicoactivas, delirios psicológicos de persecución y crisis de salud mental que ponen en riesgo la integridad, seguridad, ambiente sano y normal desarrollo de los menores.”*

Sentado lo anterior, atendiendo que los reparos y sustentación en torno a la decisión adoptada por el Comisario de Familia tiene como epicentro la medida de protección en torno a régimen de visitas y alimentos, se abordará cada una por separado.

Descendiendo al caso bajo estudio, lo primero ha advertir es que el eje central del recurso del convocado tiene sustento en la temporalidad de los hechos y la ausencia de pruebas de la situación actual de salud que pudiese afectar la integridad de los menores de edad.

Para el efecto es imperativo ha advertir que si bien es cierto la actuación del Comisario de Familia esta circunscrito a hechos de violencia acontecidos en el marco de 30 días anteriores a la denuncia a fin de adoptar medidas de protección en torno a la vulneración o a modo de prevención; no es menos cierto que ante una evidente situación de riesgo que si bien no haya podido constatarse en los últimos 30 días anteriores a la denuncia, pero

pueda inferirse del contexto en que ha transcurrido la dinámica familiar, las autoridades administrativas en tratándose de menores de edad no pueden adoptar una actitud omisiva o silente, habida cuenta los compromisos internacionales, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Americana de los Derechos del Niño, tratados internacionales estos que son de obligatorio cumplimiento conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el principio de Pacta Sunt Servanda, y para tal efecto las normas internas no pueden ser alegadas a efectos de desconocer las obligaciones de respeto y garantía que los estados parte deben adoptar en torno los deberes de rango internacional.

Es precisamente bajo el anterior miramiento, que tiene su razón de ser el control de convencionalidad que no solo le es exigible a jueces sino a toda autoridad administrativa cuando verifique la conculcación de derechos. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del H, Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en STC6550-2018 recordó:

“4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».”

Así las cosas no obstante el termino que en la legislación interna se impone para adoptar medidas de protección para prevenir la violencia familiar, deberá analizarse si en el caso concreto aun cuando los hechos probados tengan una temporalidad superior, se torna obligatorio aplicar el control de convencionalidad a fin de garantizar los derechos de los menores de edad, ello atendiendo que si bien existen procesos judiciales ordinarios en los cuales pueden deprecarse medidas cautelares para los mismos efectos, siendo de conocimiento en primera medida las situaciones por el Comisario de Familia, este como

autoridad administrativa esta compelido a adoptar las medidas que sean necesarias y proporcionales para satisfacer los derechos de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional aun cuando propiamente no se trate de una situación de violencia intrafamiliar directa impetrada por el padre hacia estos, sino que se esté ante evidencia de riesgo del derecho al desarrollo integral de los NNA, lo que habilitaría acciones y decisiones urgentes.

De acuerdo a lo anterior y conforme al acervo probatorio aportado tanto por el convocante y convocado, obrante en el plenario debe esta judicatura realizar las siguientes precisiones:

Revisadas las pruebas aportadas se concluye que, de los chats aportados por la convocante, en muchos de los casos no es posible establecer la temporalidad de la conversación, y tampoco de ella salta a la vista de sus contenidos hechos vulneratorios hacia los menores de edad o que el convocado efectivamente hiciera uso de sustancias psicoactivas o que este tuviese delirios psicológicos de persecución y crisis de salud mental.

Obra también, informe de Policía de Infancia y Adolescencia de fecha 19/05/2020 sobre la operación de rescate de los niños Asaad Elías, Isaac y Fatima Ortega Restrepo ocurrida el 18 de mayo de 2020 en una finca aledaña a la ciudad de Montería quienes estaban en compañía de su padre y no permitía verificar el estado de los menores; del cual debe precisarse no consigna de un consumo de sustancias; sin embargo el informe analizado a la par de videos en torno a ese mismo suceso permiten inferir sumariamente que no es un ambiente adecuado para los NNA.

Fueron adosados además los siguientes materiales filmicos de los cuales se aprecia:

- Al señor ORTEGA en una habitación de Hotel fuertemente alterado con arma de fuego amenazando con disparar a quien se disponga ingresar en ella.
- Al señor ORTEGA agrediendo físicamente en una habitación a la señora Diana Restrepo.
- Miembros de la policía Nacional y Comisaría de Familia se encuentran en un predio con el fin de extraer a los niños Ortega Restrepo del lado de su padre y otro en el que un policía indica que el señor ORTEGA esta amenazando con un arma.
- Otros sin data en los que en el dialogo el señor ORTEGA no se aprecia en condiciones de sobriedad y poco coherente.

De los anteriores videos pese a no poder establecerse la temporalidad, permiten evidenciar un contexto en torno a circunstancias que de ninguna manera fomentan el desarrollo integral de los menores, y mucho menos se acompañan del deber de garantía frente al interés superior que deben propiciar los padres a sus menores hijos.

Debe observarse que si bien el convocado aporta capturas de chats que no son desconocidos por la convocante en los que esta última exalta al primero como hombre y padre, y en el mismo sentido la señora María Fátima BECHARA CASTILLA quien es madre del convocado y el señor José Antonio Moncada Yáñez (a través de documento allegado a la comisaria) quien manifiesta ser el chofer familiar, exponen el cumplimiento de las obligaciones del convocado, el interés que muestra por los menores hijos, y su participación en actividades diarias, ello no modifica la anterior conclusión, pues de ninguna manera tal como bien lo anotó el Comisario hay discusión de que los padres atiendan obligaciones en

el ejercicio parental, o que tengan intenciones loables en torno a estos; pero sin lugar a dudas lo evidenciado a través del restante de pruebas deviene en una obligación del estado y la familia de garantía, dentro de la cual para el caso del primero a través de las autoridades administrativas implica la adopción de medidas en el marco preventivo.

Se releva, que esta situación tiene mayor importancia si se observa el testimonio de la señora Valeria Vega que dentro de su exposición indica que ha compartido reuniones sociales con el convocado, e inclusive espacios de recreación y deportivos con este y sus menores hijos, denotando que ha presenciado directamente el consumo de sustancias por parte del precitado y específicamente narra un suceso en el que dio a saber que el señor ORTEGA no de forma plausible reprendía a su hijo ISSAC sacudiéndolo aproximadamente durante 4 minutos, lo que sorprendió a las demás madres que acompañaban a sus hijos en la actividad extracurricular. Así mismo narra otro suceso que tiene que ver con un evento ocurrido para el primer semestre de 2023 en la que el señor Oscar se le acercó a la señora Diana ordenándole que se llevará a los niños por una supuesta presencia de hombres armados que los querían secuestrar, sin embargo la testigo negó la presencia de dichas personas; agregó que la señora Diana es víctima de violencia económica por parte del padre de los niños ya que este la chantajea con no pagar ciertos gastos de los niños si no permite llevárselos.

La convocante aportó además publicación de la revista semana de fecha 12 de enero de 2022, de la cual se puede apreciar que se trata de un episodio en el que el señor Oscar Ortega Bechara se encuentra en una habitación del hotel Charlestón Santa Teresa en Cartagena con sus hijos, fuertemente alterado aludiendo problemas de seguridad y que guarda relación con un video que antes se analizó en el que se puede apreciar el convocado armado; respecto lo que el accionado indica presentó la solicitud de rectificación de la información, pero no obstante adosó la misiva no aportó la respuesta que respecto a ella hiciese la revista o si quiera constancia de recibo del destinatario para inferir la veracidad de su radicación ante el medio masivo de comunicación, por lo que no se logra desvirtuar el contenido de la publicación.

Debe anotarse que señora MARIA FATIMA BECHARA depuso a solicitud del convocado sobre estos hechos sin aportar mayor información al respecto, pues fue enfática al manifestar que no le constaban los hechos.

En torno al restante acervo documental aportado por la convocante tiene poca incidencia para efectos de demostrar la situación de riesgo que da lugar a la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa.

El convocado a su vez aportó:

- Formato de la Cámara de Comercio de Montería de fecha 21 de diciembre de 2023 donde el señor Oscar convoca a la señora Diana para conciliar lo relativo a régimen de visitas y compromisos económicos adquiridos para con los gastos de sus hijos y constancia de inasistencia de la señora Diana Restrepo a audiencia de conciliación; de lo que únicamente se puede inferir su animo conciliatorio respecto a los temas que circunscriben la conciliación

convocada, y de otra parte la inasistencia de la señora Restrepo, sin poder constatar si existió o no justificación.

- Capturas de conversaciones vía WhatsApp algunas de ellas haciendo alusión a su virtudes de padre y respecto a lo que el despacho ya efectuó análisis.

- Capturas de los estados de las redes sociales de la señora Diana Restrepo, de las que no puede distinguirse fechas de ocurrencia, pero que para desatar la problemática de si esta ajustado el régimen de visitas supervisado y los alimentos fijados que fueron el objeto de la alzada, no aportan fundamentación a la decisión a emitir.

- Captura de un correo electrónico de fecha 7 de enero de 2024 donde la señora Diana alude a lo flexible que ha sido con las visitas que el señor Oscar realiza a los niños y su intención de no ceder con una deuda ni pagar el colegio hasta agosto; lo que permite inferir que hasta antes de la denuncia la señora Diana ha permitido el desarrollo de las visitas entre padre e hijos, que debe analizarse al margen de lo expuesto en los descargos y demás comunicaciones obrantes en el plenario de las cuales puede colegirse que la convocante siempre ha impuesto como requisito habida cuenta su preocupación en torno al bienestar de los menores que las mismas sean desplegadas en compañía de esta o terceros.

Ello debe además analizarse al margen de las afirmaciones que el mismo convocado hace, en relación a los problemas de seguridad que padece y que colocan en riesgo su vida y de acuerdo a los que pretende justificar posibles episodios adosados al plenario; que a modo de suma cabría atender para entender el temor de la madre de los niños. Sin embargo sobre la situación de riesgo debe llamar la atención el despacho que no existe prueba que permita inferir a la judicatura que en realidad existe el riesgo alegado, lo cual pone en duda si obedece a lo que la convocante a denunciado como delirios de persecución, pero si en virtud de la buena fe que debe presumirse, ello es como lo indica el señor OSCAR y lo respalda la señora MARIA FATIMA BECHARA CASTILLA, constituirá un factor adicional de riesgo para los menores.

- Captura de una noticia del diario “La Lengua Caribe” de fecha 25 de febrero de 2020 cuyo título es “Dos mujeres protagonizan una bochornosa pelea en el centro comercial Buenavista de Montería”, de la que manifiesta el señor Oscar que la señora Diana fue una de las que protagonizó la riña en presencia de sus hijos; prueba que no guarda relación directa con los reparos propuesto en torno a las medidas de visitas supervisadas y alimentos.

- Fotografías de los menores compartiendo con él y su familia en distintos lugares, sin data pero que permite observar el vinculo padre y e hijos.

- Captura del acta de la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019 donde se decretó la disolución de los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores Oscar Ortega y Diana Restrepo en la que entre otras cosas se fijó cuota alimentaria a favor de los niños, custodia y régimen de visitas, y copia de Escritura Pública 3625 de fecha 19 de diciembre de 2019 por la cual se liquidó la sociedad conyugal y se acordó lo relacionado a régimen de visitas y gastos escolares de sus tres hijos. sobre el particular ha de atender que tienen relación directa con la medida de alimentos impuesta objeto de reparo, pero que será objeto de valoración posteriormente.

- Registros civiles de nacimiento de Fátima, Asaad e Isaac Ortega restrepo, que prueban el vínculo filial.
- Hoja de vida del señor Oscar Ortega, el cual para el efecto del proceso no aporta relevancia, habida cuenta de que lo que se pretende establecer la admisibilidad de la medida del comisario atendiendo situaciones que colocan en riesgo los derechos de los NNA.
- Certificación de valoración psiquiátrica por telemedicina de fecha 14 de enero de 2024 suscrito por la doctora Lina María González B. donde se indica que, al momento de la valoración, el señor Oscar Ortega Bechara no presenta patología médica psiquiátrica; de la cual es menester advertir no es posible determinar su alcance ateniendo que se constituye en la certificación abstracta sin que puedan observarse los parámetros utilizados en la valoración a efectos de determinar el estado del convocado puntualmente en lo que respecta a los aspectos que interesan para adoptar la medida de protección en torno a sus menores hijos.
- Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 con Número de caso 230016099102201902219 de Oscar Bechara contra Diana Restrepo Escobar y Certificado de incapacidad medica del señor Oscar Ortega Bechara por 30 días de fecha 28 de junio de 2019, que evidencia el contexto de violencia intrafamiliar en el que ha estado incusa la convocante y convocado, pero sin denotar los menores de edad hayan sido víctimas directas.
- Solicitud de valoración médico legal de fecha 31 de mayo de 2019 de la señora María Fátima Bechara Castilla dentro del CUI 230016099102201902220, solicitud de medida de protección de fecha 31 de mayo de 2019 de la señora María Fátima Bechara Castilla dentro del CUI 230016099102201902220 y Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 con Número de caso 230016099102201902220 de María Fatima Bechara contra Diana Restrepo Escobar por el delito de lesiones; de la cual podría inferirse que el contexto de agresiones se extendió a familiares cercanos a los ex cónyuges.
- Intercambio de correos entre las partes de fecha 4 y 7 de enero de 2024 donde aluden a desacuerdos económicos por las obligaciones económicas en relación con los gastos de sus hijos.
- Carta dirigida a revista semana bajo el asunto: “Solicitud rectificación – Oscar Ortega Bechara” formulando ciertas aclaraciones en relación con la publicación del 12 de enero de 2022 donde figura su nombre, sobre la cual se anoto su alcance anteriormente.
- Declaración escrita del señor José Antonio Moncada Yáñez y la señora María Fátima Bechara Castilla, que en anterior oportunidad se analizaron de cara a otras pruebas.
- Certificado de asistencia a tres sesiones virtuales de psicoterapia cognitivo comportamental suscrito por la doctora Lina María González Ballesteros, aportada al proceso el día 11 de marzo de 2024; que no serán objeto de estudio por aportarse por fuera de las oportunidades probatorias estipuladas por la normatividad aplicable.

De todas las pruebas estudiadas y sobre las cuales una a una se anotaron los alcances y su valoración en torno a lo que nos interesa y es determinar si existía razón plausible para

adoptar medidas, no cabe duda que pese a la limitada fundamentación que realizó el Comisario de Familia, si existen supuestos que lo facultan para adoptar medidas de protección, porque el contexto a lo largo de los últimos años da cuenta situación de riesgos para los menores que se incrementa en la última vigencia, si además se observa que mismo convocado inclusive señala estar incurso en una situación en la que se encuentra en riesgo y teme por su vida, alegando que esta es una de las razones por las que se encuentra fuera del territorio nacional, en gracia de discusión que no fue aportada prueba sumaria de ellos si quiera.

Sentada la procedencia de implementar medidas de protección bajo los anteriores lineamientos probatorios, cabe analizar si las adoptadas son proporcionales en estricto sentido a lo que pretende garantizarse, huelga recordar, la satisfacción del interés superior de los menores de edad involucrados.

- Medida protección consistente visitas supervisadas

El problema jurídico en torno a este punto de inconformidad se torna a establecer si *¿se torna ajustada a derecho y ponderada la decisión de imponer visitas supervisadas al señor CARLOS ORTEGA BECHARA y los NNA BECHARA RESTREPO?*

Para soportar la tesis que acogerá la judicatura se tendrán como sustento a saber los siguientes tópicos: i.- Derecho a la familia y no ser separado de ello en el marco del derecho a visitas y ii.- riesgos prohibidos frente a menores de edad.

*i.- Derecho a la familia y no ser separado de ello en el marco del derecho a visitas*

Sobre el tópico, La Convención Americana de los Derechos del Niño, instituyó que los NNA tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

En el ámbito nacional la prerrogativa es desarrolla en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

*“(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...).”*

Precisamente el desarrollo constitucional de derecho antes mencionado tiene acompaso en el de régimen de visitas que el intérprete de derechos fundamentales ha prescrito así:

*“las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos”<sup>1</sup>.*

En tal sentido, el régimen de visitas tal como lo ha enseñado la corporación constitucional desde antaño en Sentencia T- 115 de 2014 protege los intereses del menor de edad y constituye un espacio de acercamiento y convivencia entre padres e hijos; se trata, entonces, de un derecho tanto del niño, niña y adolescente como de los padres, que debe ser garantizado por las autoridades administrativas y judiciales, y, así mismo, es exigible frente al padre o familiar que no lo ejerce o que lo impide.

Ahora bien, sobre esta prerrogativa también han enseñado las corporaciones de cierre constitucional y ordinaria que no tiene un carácter absoluto y esta limitado en la medida que deba garantizarse el interés superior de los NNA.

Es precisamente en la determinación del interés superior de los NNA estudiado simultáneamente ante del ejercicio libre de visitas que debe analizarse, si el ejercicio de este derecho debe limitarse de alguna manera en busca de una satisfacción integral de los derechos de estos, y previendo situaciones que no deban soportar los NNA y que puedan vulnerar sus garantías fundamentales o exponerlos a riesgos no permitidos.

Bajo este entendimiento, es preciso recordar que la Ley 2126 de 2021, por la por medio de la cual se rige la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones en su artículo 4 consagra que toda actuación del personal de dichos organismos deberá orientarse por los siguientes principios, entre otros:

(i) El interés superior de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, procurando garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de este grupo poblacional, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes (num. 7).

La norma nacional tiene sustento además en la Convención sobre los Derechos del Niño concretamente , el artículo 3.1 del instrumento mencionado dispone que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, estableciendo con ello la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de sus derechos.”*

La Corte Constitucional sobre el tema a apuntado: “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el

---

1 Sentencia T- 311 de 2017

marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos”<sup>2</sup>.

La misma corporación frente a los criterios para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes reiterada en las sentencias T-397 de 2004, T-572 de 2010 y T-005 de 2018: *(i)* la garantía de su desarrollo integral; *(ii)* la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; *(iii)* **la protección frente a riesgos prohibidos;** *(iv)* **el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos;** *(v)* **la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo;** *(vi)* la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y *(vii)* la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

#### *ii.- Riesgos prohibidos*

Es pertinente para el caso bajo estudio la *protección de la niña, niño o adolescente frente a riesgos prohibidos*. Según este criterio, hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a este grupo poblacional de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico e integral, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

Descendiendo al caso concreto, con fundamento al análisis probatorio antes anotado y basados en la jurisprudencia evocada, a consideración de esta judicatura la decisión de implementar visitas supervisadas se ajustó a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese orden, se observa que lo resuelto pondera entre diferentes medidas de protección disponibles, ello por cuanto si bien se limita en cierto grado el régimen de visitas no existe una fórmula menos invasiva para garantizar los derechos de los NNA que a su vez respete el mantenimiento de los vínculos filiales; es preciso resaltar que, la supervisión ordenada NO ES PERMANENTE pues se prescindirá de ello en la medida que el convocado cumpla con las dos condiciones para el ejercicio libre de visitas que el Comisario de Familia señaló como: *“presentar certificación de tratamiento terapéutico por psicólogo tratante y curso de ambos progenitores en escuela de padres, ante la Defensoría del pueblo.”* Sin perjuicio de que la madre tenga la posibilidad a través de un procedimiento ordinario solicitar modificar el régimen de visitas vigente en la sentencia judicial proferida por este despacho y sobre la cual medió además acuerdo a través de instrumento público suscrito por los ex cónyuges.

Debe anotarse que, en la audiencia de fallo, la autoridad inclusive explicó a los sujetos procesales que el curso a que hace alusión el condicionamiento para liberar al padre de la supervisión en las visitas no excedía el término de dos meses; razón además para tener como apenas razonable tal requerimiento para garantizar que no existirá exposición alguna de los menores, con la advertencia que quedará plasmada en la presente decisión, que la madre de los NNA deberá permitir la comunicación constante y libre a través de cualquier

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2013.

medio no presencial (llamadas, videollamadas etc) entre los NNNA y su padre en horarios acordes a la edad de estos y mientras no interfiera con las actividades académicas de los mismos, en atención a la manifestación que el señor ORTEGA ha efectuado ante la autoridad administrativa.

Ahora bien, considera pertinente esta judicatura en torno a los condicionamientos modificar la decisión en el entendido que el tratamiento terapéutico ordenado debe practicárselo el convocado a través de la Entidad Promotora de Salud EPS a la cual este afiliado<sup>3</sup>, por lo cual la Comisaria en atención a que le compete la vigilancia de las medidas deberá oficiar a la misma para tal efecto.

Así mismo, debe precisarse que del convocado cumplir con los condicionamientos antes señalados para el ejercicio de visitas y ello devenir en un loevantamiento de la supervisión antes anotada, no implica *per se* una autorización para que el padre pueda salir de país con los NNA, pues para ello debe mediar autorización que debe tramitarse conforme lo determina la ley en el evento que no sea consentido por la madre DIANA RESTREPO.

Es imperativo reiterar como antes se enunció que no se puede atender como probado el riesgo de la integridad y vida que alude el convocado por cuanto en el plenario no existe denuncia ante autoridad competente u otro medio de prueba que avale su dicho para efectos de atender otro tipo de medida; en todo caso, a fin de salvaguardar la integridad de los menores en atención a su manifestación se le requiere para efectos que las visitas que ejerza atiendan el interés superior de los menores y en este sentido no se practiquen en sitios que puedan colocar en riesgo sus derechos.

Sobre lo último, la convocada pide en el recurso que sean llevadas las visitas a cabo en lugares públicos o neutros, lo cual excede la restricción de lo razonable en atención que como se vio no existe prueba certera de que el convocado este situación de peligro y se torna suficiente la supervisión ordenada, y es por lo que la anterior advertencia a consideración de este despacho es proporcionada y razonable.

De otra parte, frente al enunciado proferido por el Comisario de Familia en relación a que *“como quiera que el progenitor, al parecer cambiará de domicilio por temas de seguridad y no permanecerá en la ciudad de Montería, se solicita informar tal situación al despacho a efectos de convocar a las partes y pronunciarnos para un nuevo régimen de visitas.”* Se advierte al Comisario de Familia que solo está facultado a adoptar decisiones urgentes como lo efectuó y verificar el cumplimiento de ello para efectos de liberar a los convocados de dicha medida, modificarla o mantenerla hasta tanto sea necesario.

En este sentido, en el evento de evidenciarse situaciones que puedan repercutir en el régimen de visitas que ya fue regulado por este Juzgado y contenido en Escritura Publica No. 3625, las partes a través de un proceso de regulación de visitas son las llamadas a colocar a conocimiento las circunstancias ante el juez natural en la jurisdicción ordinaria para que resuelva lo pertinente.

En este orden de ideas se confirmará parcialmente la decisión proferida en el numeral primero literal “e” en el entendido antes enunciado.

---

<sup>3</sup> Según consulta efectuada a ADRES a la fecha el señor OSCAR ORTEGA se encuentra como afiliado de Sanitas S.A.S en régimen contributivo en estado ACTIVO.

*Alimentos regulados como medida de protección:*

2.- En torno a los alimentos señalados, es menester advertir que tal medida adoptada desconoce la competencia del Comisario de Familia Asignada por ley; ello por cuanto los alimentos a favor de los menores ISSAC, ASSAD y FATIMA ya se encontraban regulados en decisión adoptada por este despacho judicial, la cual fue objeto de modificación por voluntad de las partes a través de Escritura Pública No 3625.

Debe recordarse que, los Comisarios de Familia frente a alimentos previamente establecido vía judicial o a través de otro instrumentos no están facultados para proferir modificación, tal como se desprende de la Sentencia SP-29332020 (52525) de fecha agosto 12 de 2020; a mas que es evidente que no existe en este punto una desprotección a los derechos de los NNA que amerite la intervención de la autoridad administrativa urgente, siendo para el caso el Juez de Familia el competente a dirimir en torno a una revisión de alimentos ya sea para su aumento o disminución a falta de acuerdo entre las partes.

En este orden de ideas en torno a los alimentos regulados como medida de protección deberá revocarse la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR PARCIALMENTE el literal “e” del numeral “primero” de la decisión de fecha 13 de febrero del año 2024 proferida por el Comisario de Familia en torno a las visitas supervisadas con las siguientes modificaciones y adiciones:

1.1.- El tratamiento terapéutico ordenado debe practicárselo el convocado a través de la Entidad Promotora de Salud EPS a la cual este afiliado, por lo cual la Comisaria deberá oficiar para tal efecto.

1.2.- La señora DIANA RESTREPO ESCOBAR deberá permitir la comunicación constante y libre a través de cualquier medio no presencial (llamadas, videollamadas, y similares) entre los NNNA y su padre en horarios acordes a la edad de estos y mientras no interfiera con las actividades académicas de los mismos.

1.3.- El señor OSCAR ORTEGA BECHARA deberá propender porque las visitas que ejerza respecto a sus menores hijos atiendan el interés superior de los menores y en este sentido no se practiquen en sitios que puedan colocar en riesgo los derechos de estos.

1.4.- Advertir que en el evento que dentro del seguimiento de la medida de protección el Comisario de Familia concluya la viabilidad de levantar la medida impuesta por el

convocado cumplir con los condicionamientos señalados para el ejercicio de visitas no implica per se una autorización para que el padre pueda salir de país con los NNA, pues para ello debe mediar autorización que debe tramitarse conforme lo determina la ley en el evento que no sea consentido por la madre DIANA RESTREPO ESCOBAR.

1.5.- Revocar el aparte de la decisión consistente en que “como quiera que el progenitor, al parecer cambiará de domicilio por temas de seguridad y no permanecerá en la ciudad de Montería, se solicita informar tal situación al despacho a efectos de convocar a las partes y pronunciarnos para un nuevo régimen de visitas.” conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** REVOCAR los alimentos impuestos como medida de protección conforme las razones anotadas.

**TERCERO:** Remítase la decisión a la autoridad admirativa para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225486e0d0796f7b373e991376ce249cf79f6dff40913dba85074e33f295729b**

Documento generado en 22/03/2024 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA.** Montería, 22 de marzo de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. **23001311000320240012900**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Jesús Walberto Nova González</b> , identificado con C.C 71.993.707
<b>ACCIONADO</b>	<b>Sanidad Policía Córdoba E.P.S</b>
<b>RADICADO</b>	23001311000320240012900

El señor **Jesús Nova González**, identificado con C.C 71.993.707, actuando en nombre propio promueve **ACCIÓN DE TUTELA** contra **Sanidad Policía Córdoba E.P.S**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C 71.993.707 en nombre propio, contra **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**

**SEGUNDO: OFICIAR** al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, y seguridad social.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

jhnmm

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f451901e6d8a2b2391f27d033176be540076ff88e51a52a30b6d05f40c0f0c**

Documento generado en 22/03/2024 03:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** 22 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Radicado No. **23001-31-10-003-2011-00238-00.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO**

**TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 23001311000320110023800  
**Demandante:** CENETH MARÍA BURGOS PETRO  
**Demandado:** LUIS ALEJANDRO ESPITIA PASSOS

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **CENETH MARÍA BURGOS PETRO** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27483-4 de BANCO AGRARIO a nombre de CENETH MARÍA BURGOS PETRO identificada con C.C. N° 50916538, tal como fue ordenado mediante auto de fecha febrero 06 de 2013 proferido por este Juzgado a cargo del señor LUIS ALEJANDRO ESPITIA PASSOS, por ser procedente este juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

### **RESUELVE**

Ofíciase a la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

### **CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b45009b1586f2acd3a1070ce53139e822256f0844b9d425b3333e574074fb7**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** 22 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Radicado No. **23001-31-10-003-2012-00266-00.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO**

**TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 23001311000320120026600  
**Demandante:** BERTHA BIBIANA FERNANDEZ BERROCAL  
**demandado:** RAFAEL ELIECER ESCUDERO BUSTAMANTE

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **BERTHA BIBIANA FERNANDEZ BERROCAL** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27485-0 de **BANCO AGRARIO** a nombre de **BERTHA BIBIANA FERNANDEZ BERROCAL** identificada con C.C. N° 34985418, tal como fue ordenado mediante auto de fecha **AGOSTO 27** de 2012 proferido por este Juzgado a cargo del señor **RAFAEL ELIECER ESCUDERO BUSTAMANTE**, Por ser procedente este juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

### **RESUELVE**

Ofíciase a la entidad de **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** conformidad con la parte motiva de este proveído.

### **CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c11c53663d636fe388691a7dd19821fc36422b56f441b8993cd5f2aa78722**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** 22 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Radicado No. **23001-31-10-003-2017-00349-00.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO**

**TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 23001311000320170034900  
**Demandante:** CONSUELO MARÍA ALTAMIRANDA  
**demandado:** JUAN ALBERTO RAMOS BERRIO

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **CONSUELO MARÍA ALTAMIRANDA** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27499-0 de BANCO AGRARIO a nombre de CONSUELO MARÍA ALTAMIRANDA identificada con C.C. N° 50893293, tal como fue ordenado mediante acta de conciliación de fecha noviembre 29 de 2016 proferido por este Juzgado a cargo del señor JUAN ALBERTO RAMOS BERRIO, por ser procedente este juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

### **RESUELVE**

Ofíciase a la entidad de COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA conformidad con la parte motiva de este proveído.

### **CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a297860c604fd35cfcdb8b9263ad2714115ab114799ff05931b700731a4908**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, marzo 22 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

Montería, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO** Ejecutiva De Alimentos  
**DEMANDATE** Heraldin Patricia Ortega Diaz  
**DEMANDADO** Carlos Alfonso Causil Quintana  
**RADICADO** 23001311000320240007300

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que dentro del término de ley concedido la parte actora presenta escrito de subsanación; no obstante, se evidencia que la parte actora no acato las directrices enunciadas, toda vez que, en el acápite de pretensiones solicita:

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicito ante su despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **CARLOS ALONSO CAUSIL QUINTANA** y en favor de mi poderdante la señora **HERALDIN PATRICIA ORTEGA DIAZ** en su calidad de representante legal de la menor **ADA LUCIA CAUSIL ORTEGA**.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado **CARLOS ALONSO CAUSIL QUINTANA** a que pague todo lo debido a la menor **ADA LUCIA CAUSIL ORTEGA**

**TERCERO:** Solicito señor Juez(a) se ordene por parte del despacho a la institución del **COMANDO DE PERSONA BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO No 5**, se sirva certificar la vinculación laboral del señor **CARLOS ALONSO CAUSIL QUINTANA** donde se

---

demuestra que es soldado profesional del **EJERCITO NACIONAL**, a fin de demostrar la capacidad económica del obligado al suministro de alimentos

**CUARTO:** Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

Como se puede apreciar las pretensiones incoadas en la demanda corresponden a las propias de un proceso ejecutivo de alimento, sin embargo, en el escrito de subsanación el ejecutante menciona que el proceso es de referencia de fijación de cuota alimentaria, omitiendo

nuevamente en la subsanación adosar el título que presta merito ejecutivo o en su defecto adecuar las pretensiones conforme a lo que manifiesta.

En este estado, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme lo visto y dada la perentoriedad de los términos judiciales según canon 117 del C.G.G. en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora HERALDIN PATRICIA ORTEGA DIAZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS  
JUEZ**

*Fl.*

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d462f678c2588c84e6a85b4b14e5a2bbc53bc614a5397018f5d61151a1844a91**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, marzo 22 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
Montería, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo De Alimentos
<b>DEMANDATE</b>	AURA MARINA ATILANO ROMERO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO BONILLA CAUSIL
<b>RADICADO</b>	23001311000320240012100

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la judicatura que la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del Código General del Proceso que prescribe que debe contener la demanda *“El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (Causal 1º artículo 90 Código General del Proceso)*, lo cual debe satisfacerse sin perjuicio que también deban aportar el correo electrónico o canal digital, pues lo último no exime del cumplimiento del requisito enunciado.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. - ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2º. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

**3º. - RECONOCER** al abogado **EVELIO JOSE ARGEL ESTRELLA** identificado con la C. C. N° 10.781.813 y portador de la T. P. N° 264.777 del C. S. de la J., como apoderado de la señora AURA MARINA ATILANO ROMERO, para los fines y términos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

Fl.

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c45ee91fdd33f0646c6141fdb4862de0f4bae204ab29b61e0f7458ff749434**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, marzo 22 de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

**Referencia:** Exoneración de alimentos  
**Radicado:** 23001311000320240012700  
**Demandante:** Luis Alberto Ferrer Ruiz  
**Demandado:** Tania Marcela Ferrer Diaz y Jessica Paola Ferrer Diaz

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente conocer el presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo nombrado en el hecho núm. 4 de la demanda, se habían pactado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería alimentos a cargo del señor **LUIS ALBERTO FERRER RUIZ**, fijados a través de sentencia de proceso Rad. N°230013110-00120070019500. Por expresa disposición del parágrafo 2° del Art. 390 del C. G. del P., las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente; en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º- RECHAZAR** de plano el presente proceso **VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALBERTO FERRER RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

**2º- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

**3º- RECONOCER** al abogado JORGE EDUARDO RESTREPO GARCIA identificado con C. C. N.º 10.781.097 y portador de la T. P. N.º 25.494 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO FERRER RUIZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

XA

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9208636cd993da61da6f06d3767d7a3d056427ea158278d91b7ea86142999c6**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, marzo diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

#### **ACTA AUDIENCIA**

PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

RADICADO: **23001311000320220053800**

Demandante: **GLADYS GAVIRIA MEJIA**

Demandados: **FRANK DAVID BOLIVAR RUIZ**

#### **INSTALACIÓN:**

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

#### **AUTO: RECONOCE PERSONERÍA**

Obra sustitución de poder que hace la abogada **KELLY PAOLA DELGADO CORREA** a la doctora **MAYRA ORTEGA SÁNCHEZ** la cual cumple los requerimientos dispuestos en la codificación adjetiva civil se reconocerá tal sustitución, y en consecuencia se tendrá a la doctora **MAYRA ORTEGA SÁNCHEZ** como apoderada judicial del demandado **FRANK DAVID BOLIVAR RUIZ**, en los términos y facultades otorgados en el poder inicialmente dispuesto. Las partes quedan notificadas en estrado .

#### **ASISTENTES A LA AUDIENCIA:**

Demandante: **GLADYS GAVIRIA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía número 43068274.

Apoderado del demandante: Doctor **DAIRO SANTIAGO CARCAMO MÁRQUEZ**, identificado con la tarjeta profesional de abogado No. 141048 del Consejo Superior de la Judicatura.

Demandado: **FRANK DAVID BOLIVAR RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71668839

Apoderado del demandado: Doctora **MAYRA ORTEGA SÁNCHEZ** identificado con la tarjeta profesional de abogado No. 403031 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

No existe excepciones previas que ameriten pruebas que deban resolverse en la presente audiencia.

## **CONCILIACIÓN**

Las partes manifestaron tener animo conciliatorio.

## **DECISIÓN: SENTENCIA**

El **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo a que han llegado las partes dentro del proceso de la referencia. **SEGUNDO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores **GLADYS GAVIRIA MEJIA** y **FRANK DAVID BOLIVAR RUIZ** celebrado a día 19 de diciembre de 1.992 en la parroquia San Ignacio de Oyola León Uribe de la ciudad de Medellín, inscrito ante la notaría cuarta de la ciudad de Medellín con indicativo serial número 1490240 conforme a la causal octava del artículo 154 del Código Civil. **TERCERO:** Tener como disuelta la sociedad conyugal conformada por los antes enunciados. **CUARTO:** Disponer que decretada la cesación cada uno de los excónyuges tendrá residencia y domicilio separadas. **QUINTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a las autoridades competentes. **SEXTO:** La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada por proceso posterior. **SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

Las partes quedan notificadas en Estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, el registro de las grabaciones y el acta física o digital que consigna la presente diligencia quedara a su disposición si a bien lo solicitan por los canales institucionales con los que cuenta el despacho.

La Jueza,



**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea21fdaa549ec02c329e262d0d4a8a634c08496fa01cbaf38cf532c20f04d4**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, marzo 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA Rad. 294- 2022 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : EDWIN GALARCIO DEL TORO, CLAYDER GALARCIO DEL TORO  
DEMANDADO : FADIA DEL TORO DE GALARCIO  
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 294 00**

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2024, proferida en el proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

La judicatura por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 321 del Código General del Proceso, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2024.

2°. EJECUTORIADA esta providencia, remítase al superior el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849eec75a5a31c734567f80f489dece64b567aabc725e9693c21b243c776794**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, 22 de marzo de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2024-00099 con escrito de impugnación de tutela presentado por la entidad accionada. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Montería, Marzo Veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** DORIS MARIA ALVAREZ FERRER  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Vinculado:** GESTAR SALUD IPS  
**Radicado:** 230013110003-2024-00099-00

Visto el informe secretarial que precede y como quiera la entidad accionada NUEVA EPS impugnó el fallo de tutela de la referencia, estando dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, este despacho accederá a lo pedido concediendo la impugnación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.
- 2.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia, Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9755fb6c4d12b9843a48a9eef42eb1f5fd39f0af5ec1c51f03cbf7d16e2d4da7**

Documento generado en 22/03/2024 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretaría. Montería, 22 de marzo de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2024-00097 con escrito de impugnación de tutela presentado por la entidad accionada. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Montería, Marzo Veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** José Jairo Bustos Doria  
**Accionado:** Departamento de Policía Córdoba – Oficina de Gestión Humana y Cultura Institucional  
**Radicado:** 230013110003-2024-00097-00

Visto el informe secretarial que precede y como quiera la entidad accionada, impugnó el fallo de tutela de la referencia, estando dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, este despacho accederá a lo pedido concediendo la impugnación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.
- 2.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia, Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce93db036de15f066c7571cc0b6683bd1040405d9aa833df99902b429156ca33**

Documento generado en 22/03/2024 12:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. 22 de marzo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de ALIMENTOS rad. bajo el No. 418-2023, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LILIANA MORALES TORRES  
DEMANDADO: EDER MANUEL HERRERA CARDOSO  
RADICADO: 23 001 31 10 003 **2023 00 418 00**

Mediante memorial que precede la apoderada de la demandante solicita se autorice la entrega de los depósitos judiciales antes de la vacancia judicial, y asimismo pide se corrija la providencia de fecha 8 de marzo del presente año, toda vez que en el numeral 1º de la parte resolutive de la señalada providencia se indicó que la transacción la realizó la demandante señora IRMA YANET HERRERA CARDOSO, siendo que es la apoderada judicial de la demandante.

Revisado el portal del banco agrario se advierte que los depósitos judiciales ya se encuentran autorizados para su entrega. Ahora bien, con relación a la corrección solicitada la judicatura accederá a ello con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º PONER en conocimiento de la parte actora que los depósitos judiciales se encuentran autorizados en el Banco agrario.

2º CORREGIR el numeral 1º de la providencia de fecha 8 de marzo de 2024, el cual quedará así:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por apoderada judicial de la demandante, abogada IRMA YANETH VILLADIEGO identificada con C.C. No. 25.872.995 y el demandado señor EDER HERRERA CARDOSO identificado con C.C. No. 78.741.889, en consecuencia: El demandado suministrará como cuota de alimentos en favor de sus menores hijos EMANUEL DE JESUS HERRERA MORALES y EMELY SUSANA HERRERA MORALES la suma de SEISCIENTOS MIL

PESOS (\$600.000,00) mensuales, dicha suma de dinero será transferida directamente por el señor EDER MANUEL HERRERA CARDOSO a la cuenta de ahorro número 09154787183 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora LILIANA MORALES TORRES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e407a76edc86c9962fd37363a40b1fe7ad604637e1109a6f5f1794c3256e2**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Marzo 22 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS rad. 526-2018. para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL - EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CARLOS LÓPEZ PÉREZ**  
**DEMANDADO: MAUREN Y GERALDINE LÓPEZ ROQUEME**  
**RADICADO: 23 001 31 10 003 2018 00 526 00**

A través de apoderado judicial el señor CARLOS LÓPEZ solicita la exoneración de alimentos de sus hijas MAUREN ALEJANDRA Y GERALDINE LÓPEZ ROQUEME .

**CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma señalada en el párrafo anterior, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del Código General del proceso, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso donde se fijaron los alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el período que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: *“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco*

***implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...).»***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DAR trámite a la solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS LÓPEZ PÉREZ.

2º FIJAR el día veinte (20) de junio del presente año, las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.

3º NOTIFICAR el presente auto a MAUREN ALEJANDRA y GERALDINE LÓPEZ ROQUEME en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C. G. P; carga procesal que corresponde al petente y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

4º ENVÍESE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

5º RECONOCER personería al Dr. ROLANDO ANTONIO BENÍTEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 10.774.155 y T.P. No. 338.964 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f22d46f9d0e65d9b2407b1581eb1da30c6f009ef204f2a1d922a0ecada0434**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 22 de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 253- 2023. para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
DEMANDANTE: RICHARD HUMBERTO OLIVARES GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: YURANIS YULIETH CAMPO MORALES  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 253 00**

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día once (11) de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, no obstante a ello, se observa que a la precitada le antecede audiencia previamente programada dentro de otro proceso, y atendiendo la concentración que debe mediar en ello y la imperiosa necesidad de reservar el tiempo necesario para el desarrollo del acto procesal, deberá reprogramarse la diligencia que dentro del presente asunto debe surtir, a fin de garantizar el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98c78075c7d26174d0c983e50bcc99e6cfe20dd9fc1da9076a56ffe42f6c**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Marzo 22 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO rad. 090-2024. Informándole que el término concedido para subsanar se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO  
DEMANDANTE: BERNARDA SEILA SAEZ GALINDO  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL CORDERO SAEZ  
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2024 00 090 00**

Revisado el expediente se advierte que venció el término concedido sin que hayan subsanado el defecto que soporta la demanda, en consecuencia, de ello la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE:**

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309997839417ea080e6f6a4cc57ff752866b738d49d6957c066b08a30a65141b**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 22 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez, el escrito de incidente de desacato presentado por la señora **BENILDA DEL CARMEN CORREA RAMOS** **contra** **POLICIA NACIONAL.** Radicado No. **2300131100032024001180.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** Incidente de desacato sobre  
medida provisional  
concedida

**Radicado:** 2300131100032024001180

**Accionante:** Benilda del Carmen  
Correa Ramos

**Accionado:** Policía Nacional

El accionante presenta escrito de incidente de desacato por incumplimiento de medida provisional concedida por esta judicatura el 18 de marzo de 2024, en el cual se dispuso:

## RESUELVE:

1º. - ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA por la señora BENILDA DEL CARMEN CORREA RAMOS identificada con C.C. No. 30.688.725 en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas, contra la POLICIA NACIONAL.

2.- CONCEDER la medida provisional solicitada, por lo que se ordenara al pagador la POLICIA NACIONAL efectuar el descuento del 50% del salario del señor JHON JAIRO CHIMA ALMENTERO fijado en acta de conciliación del 30 de octubre del año 2023 suscrito ante el centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana.

3.- VINCULAR al señor JHON JAIRO CHIMA ALMENTERO para que se manifieste y rindan los informes correspondientes.

4º.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

5º.- OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a los alimentos, debido proceso, derecho de petición, integridad física, vida digna, pleno desarrollo de la niñez y mínimo vital. Anexar traslado de la acción.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En ese orden, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

**"ARTICULO 27.-** *Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por **desacato** al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**, o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento a la medida provisional emitida, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haga cumplir la medida provisional e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

- 1. REQUIÉRASE** al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**, o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento a la medida provisional concedida, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haga cumplir la medida emitida por este despacho judicial el día 18 de marzo de 2024.
- 2.** Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

**3. Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

jhn

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46f1b99c587d430168b4bba60f726d8c098130d59a806e4d301b15d37173ea**

Documento generado en 22/03/2024 12:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, marzo 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL – DIVORCIO rad. 082-2024 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DIVORCIO  
DEMANDANTE : SAMIR ENRIQUE PADILLA  
DEMANDADO : YOLENIS JUDITH PÉREZ ÁLVAREZ  
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2024 00 082 00**

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandado, si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido, y en consecuencia,

#### R E S U E L V E:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b3f7eb125c845f52035ff3154475d877eb851d7d95437a89b7ee327add12c**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. 22 de marzo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 329-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO  
DEMANDADO: EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 329 00

La apoderada de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución en el presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 5 de marzo del presente año, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se ordenó remitir copias de la demanda y sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, la que fueron enviadas al correo [correogetial91@gmail.com](mailto:correogetial91@gmail.com) el día 11 de marzo de 2024, razón por la cual no es procedente lo solicitado por la memorialista por cuanto a la fecha no ha vencido el término de traslado. En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo solicitado. ASÍ SE RESUELVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27713172440bb73e19fca18acac82bf6ad9577c29c3a7bd899477fc100c1b6c0**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**

[j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería 29 de febrero de 2024**

Oficio. N°115

Señor

POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES

E.S.O

Cancela orden de aprehensión y se solicita entrega

Referencia de Proceso

Proceso. Aprehensión de Vehículo

Radicado. 23-001-40-03-003-2019-00415-00

Demandante. Toyota Financial Services Colombia SAS NIT. 900.839.702-9 antes maf colombia SAS

Demandado. María Esther Fuentes Cárdenas C.C. NO. 50.914.942

En cumplimiento a lo ordenado en auto resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DAR por terminado el presente trámite y archívese este asunto.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

Por lo anterior sírvase tener por cancelada la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EJU603 modelo 2018, Marca Toyota, Medida Comunicada mediante oficio número oficio N° 2671 de fecha 17 de junio de 2019.

Se solicita que el vehículo en mención sea devuelto al Fondo Para Rehabilitación Inversión Social y Lucha con NIT 900762506 propietario del vehículo de placas EJU 603 marca TOYOTA, o quien acredite tal calidad.

Atentamente,

**ALEJANDRO ALEX ÁLVAREZ SOLANO  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Alejandro Alex Alvarez Solano**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ce6b7d6e687040a2cb9abe3c361b5d87b666dea070190dde1bd6b3254906b**

Documento generado en 29/02/2024 03:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 22 de marzo 2024. Al despacho el presente proceso de SUCESIÓN para que provea en torno a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00045-00.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión intestada
Radicado:	23001311000320230004500
Demandantes:	Juan Carlos, Hernan Antonio y Eleonor Patricia Orta Morales
Causante	Leonor Cecilia Morales de Orta

Revisado el expediente de la referencia y el trabajo de partición reelaborado por el partidor designado se observan las siguientes inconsistencias: la medidas y linderos registradas para la PARTIDA PRIMERA no concuerdan con las especificadas en el inventario aprobado el 6 de septiembre de 2024, específicamente en los puntos Este y Oeste, por lo que habrá de corregirse para evitar inconvenientes a la hora realizarse el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, la judicatura haciendo un control de legalidad y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del CGP exhortará al partidor para que reelabore el trabajo de partición bajo las anteriores observaciones y realice las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Exhortar al partidor para que reelabore el trabajo de partición en los términos indicados en la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d4766715571bca2f7c1439557e984c0744cb9f9b4181edea8e40b42f2b8f67**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 22 de marzo del 2024, Paso a su despacho el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO** Cesación De Los Efectos Civiles  
**DEMANDANTE** Alid Simón Noriega de la Barrera  
Eucaris Tatiana Machado Vidal  
**RADICADO** 23001311000320090034700

En memorial que antecede, la demandante señora, **EUCARIS TATIANA MACHADO VIDAL** solicita la expedición de las copias auténticas de la sentencia de la cesación de los efectos civiles con fecha 13 de agosto de 2009. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas.

En consecuencia, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, la señora **EUCARIS TATIANA MACHADO VIDAL**.

**C U M P L A S E:**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**A.M**

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee37d2d14e0d802376b92db97533ad2ad4a8a71d5edaa36432a4cea3fc2c80e**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería 21 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Adjudicación de Apoyo Judicial
<b>SOLICITANTE</b>	Judith del Carmen González de García
<b>DEMANDADO</b>	Julia Mercedes Tous de González
<b>RADICADO</b>	23001311000320240009100

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la presente demanda de **VERBAL SUMARIA- DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JUDITH DEL CARMEN GONZÁLEZ DE GARCÍA**, contra la señora **JULIA MERCEDES TOUS DE GONZÁLEZ**, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82 y 90 del Código General Del Proceso, y los contenidos en el numeral primero del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, razón para admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**1°. - ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **JUDITH DEL CARMEN GONZÁLEZ DE GARCÍA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2°. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

**3°. NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°. NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **JULIA MERCEDES TOUS DE GONZÁLEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°. CÓRRASE** traslado de la presente demanda al agente del ministerio público por el término de diez (10) días.

**6°-ORDÉNESE** valoración de apoyo conforme lo dispuesto el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, a través de la defensoría del pueblo, la personería municipal, los entes territoriales, para que realicen la valoración a la señora **JULIA MERCEDES TOUS DE GONZÁLEZ**.

7°- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS  
JUEZ**

**A.M**

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf309ee96ee8330e366b808b50f877e4a03e5518a06cf1ac96fa60fec8a18caf**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: VERBAL – VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO  
DEMANDADO: RONAL DELGADO CAUSIL  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 475 00**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ANTECEDENTES**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

#### **HISTORIA PROCESAL:**

##### **ANTECEDENTES**

#### **SUJETOS – PRETENSIONES**

A instancias de la señora CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO surgió la demanda verbal a en contra del señor RONAL DELGADO CAUSIL con el propósito de obtener a través de este Despacho:

- 1.1. Que se declare que entre la señora CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO y el señor RONAL CAUSIL DELGADO existió una unión marital de hecho que inicio en el año 2011 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha en la que se separaron por vía de hecho; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.
- 1.2. Que se condene en costas del proceso al demandado.

#### **2. HECHOS RELEVANTES:** Fueron narrados por el libelista

2.1. Mi poderdante Señora CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión marital de hecho, con el señor RONAL CAUSIL DELGADO, desde el año 2011, y perduró hasta el mes de diciembre del año 2022, fecha en la que se separaron de hecho.

2.2. Los señores CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO y RONAL CAUSIL DELGADO, convivieron aproximadamente once (11) años de manera ininterrumpida en donde llevaron una comunidad de vida permanente y singular, desde el año 2011 hasta el 15 de diciembre del año 2022, cuando se dio por terminada por las vías de hecho.

2.3. Durante la unión marital de hecho fueron procreados dos hijos cuyos nombres corresponden a Thiago Causil Causil, nacido el 11 de febrero del año 2016, quien en la actualidad tiene 7 años, y la niña Thaliana Causil Causil a nacida el día 22 de agosto de

2017, quien en la actualidad cuenta con 6 años, niños que tuvieron su núcleo familiar de padre y madre, desde su nacimiento hasta el mes de diciembre del año 2022

2.4. Los compañeros permanentes no tuvieron ningún vínculo matrimonial con terceros.

2.5. Se manifiesta por mi procurada que, dentro de dicha Unión marital, no se celebraron capitulaciones.

2.6. Dentro de la Unión Marital de Hecho anteriormente descrita, se construyó un patrimonio social integrado así:

Un lote de terreno rural adquirido a través de promesa de compraventa de fecha tres (3) de diciembre del año 2021, suscrita entre la señora Claudia Causil y el señor Carlos Jhair Pastrana, constante de 4 hectáreas, segregado del lote de terreno rural comprendido por 30 hectáreas más 7.750 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento San Antonio, la ucrania jurisdicción de la ciudad de Montería - Córdoba e identificado con el FMI No. 140-58683.

2.7. Los señores CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO y RONAL CAUSIL, viajaron con sus hijos Thiago Causil Causil, y la niña Thaliana Causil Causil el día 17 de septiembre del año 2022 al país de Panama y regresaron a Colombia en el mes de diciembre del año 2022; se hace la salvedad que antes del viaje residían en la ciudad de Montería, en la calle principal del kilómetro 12.

## **ADMISIÓN – NOTIFICACIÓN**

La demanda se admitió mediante proveído calendado 23 de enero de 2024, a la que se imprimió el curso del proceso verbal, se dispuso correr traslado al demandado, la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Publico, las cuales se surtieron en debida forma.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El señor RONAL CAUSIL DELGADO dentro del término legal para ello y a través de apoderado judicial, descorrió el término del traslado aceptando que se declare la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación en cero y se opone a la condena en costas.

La judicatura, teniendo en cuenta que no existe oposición, toda vez, que el demandado acepta la existencia de la unión marital, dictará sentencia anticipada, toda vez que lo que los puntos que discrepa con la demanda son atinentes a la fase liquidatoria, en consecuencia de ello teniendo como respaldo lo establecido en el artículo 98 del C. G. del P., procede a dictar sentencia.

## **UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Desarrollo normativo.

Fue necesaria una verdadera evolución en la mentalidad del Legislador que terminó consolidándose con la expedición de la Ley 54 de 1990, la que se ocupó de regular las uniones formadas entre dos personas que sin estar unidos por vínculo matrimonial forman una comunidad de vida permanente y singular. El constituyente de 1991 avaló mediante el reconocimiento de la familia también formada por vínculos naturales, por la voluntad responsable y decidida por el varón y la mujer basados en el consentimiento recíproco de asociarse.

Se expidió la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la anterior legislación y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre los compañeros permanentes.

## **DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Su existencia está sujeta a una declaración Judicial, y para su disolución y liquidación debe haber nacido a la vida jurídica, de tal manera que su prueba no deviene de la simple afirmación. Su existencia estaba condicionada al tránsito del proceso verbal, no obstante, con la reforma introducida con la ley 979 de 2005, su presencia también se probará por escritura pública celebrada ante notario por mutuo consentimiento donde se de fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho de los compañeros permanentes y por acta de conciliación suscrita por ellos en un Centro de Conciliación legalmente constituido. Su existencia se probará por los mecanismos que indica el artículo 4º de la ley anotada, esto es también Escritura pública, acta de conciliación y sentencia judicial.

## **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Su disolución además de la sentencia judicial o por muerte de uno o ambos compañeros, también se obtiene por mutuo consentimiento elevado a escritura pública ante notario y acta suscrita ante centro de conciliación legalmente constituido. Se requiere probar de manera relevante el estado civil de los compañeros y en especial la temporalidad de la ocurrencia de las relaciones, a fin de evitar la confusión del patrimonio social en el caso de que uno de los compañeros tuviese sociedad conyugal vigente.

Por su parte la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho y la disolución y liquidación de la misma, formada en razón de unión marital entre dichos compañeros, regulada por normas de orden privado, en la medida que no implica mandato de orden público sobre el estado civil, persigue que éstos queden liberados de las obligaciones y deberes que nacen por virtud del vínculo marital, tal y como lo señala la ley 54 de 1.990, por lo que, de manera amplia e ilimitada éstos gozan de la facultad de disponer de los derechos que ostentan en su condición de compañeros permanentes, respaldados en las normas sustanciales y procedimentales que regulan este tipo de asuntos.

## **ALLANAMIENTO**

La figura jurídica del allanamiento, tal y como se estableció, se encuentra plasmada en el artículo 98 del Código General del Proceso para permitir que la parte demandada, en la contestación de la demanda o en cualquier momento procesal anterior a la sentencia de primera instancia, acoja los hechos y pretensiones de la demanda, frente a cuyo comportamiento procesal el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, o según el caso a adoptar los controles pertinentes teniendo en cuenta la misma normatividad. La norma en cita es del siguiente tenor:

*“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

...

Del análisis de los presupuestos jurídicos que informan la figura en comento, unido a la actitud procesal de la parte demandada, resulta viable concluir que se encuentran dados los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial que existió entre los señores CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO y RONAL DELGADO CAUSIL circunstancias que, se reitera, encuentran respaldo en el sustento fáctico que da origen al allanamiento y que permite, al no observarse fraude o colusión en el proceso, su acogimiento.

Conforme las anteriores argumentaciones, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese que entre los señores CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO identificada con la C.C. No. 1.067.940.638 y RONAL DELGADO CAUSIL identificado con C.C. No. 82.331.819 existió una unión marital de hecho que data del año 2011 hasta el 15 de diciembre de 2022, en consecuencia, de lo anterior se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta la sociedad patrimonial existente. La liquidación podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO:** INSCRÍBASE esta decisión en el registro de nacimiento de las partes. Oficiese.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haber oposición.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Sentencia. Proceso verbal- Declaración de Existencia de unión marital de hecho disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 475 00

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1d8f0b45c465da6d592606a91ffff987eb778275e6a5c804bd80697475fd91**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**